



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (27 de diciembre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1581

FECHA	<b>27 DE DICIEMBRE DE 2023</b>
PROCESO	<b>IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
DEMANDANTE	<b>JOSE OMAR MONTEJO</b>
DEMANDADO	<b>WUILLIANNY GABRIELA ARISMENDIS MAPICA CRISTIAN JESUS BLANCO GOMEZ</b>
RADICADO	<b>865683184001-2023-00120-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial por medio del cual solicita se le conceda amparo de pobreza a su poderdante, en consecuencia, que se hiciera de su conocimiento el valor de la prueba de ADN.

Frente a tales argumentos, es preciso traer a colación lo que dispone el artículo 151 del Código General del Proceso en cuanto a quiénes se le concede el amparo pobreza, el cual refiere así “...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Seguidamente refiere el artículo 152 que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”

En cuanto al análisis de la aplicación de tal figura, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018 señaló:

*“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*



*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*" (Negrilla del despacho)

Entonces, tal petición con dichos requisitos no se aportó, sumado a ello, es de indicar al profesional del derecho que como bien lo requirió en la demanda, esto es, la prueba de ADN, debía sufragarse por la parte interesada, pues resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica, sumado a regla prevista en el 364 del Código General del Proceso, que indica que "cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes".

Atendiendo a las condiciones particulares del caso, que el actor actúa a través de abogado de confianza, que pidió la prueba de ADN, que está ya se decretó y que posteriormente a conocer el valor, de nuevo por intermedio de su abogado solicita el amparo de pobreza para su poderdante, cuando es una solicitud de parte, dado que la misma se debe realizar bajo la gravedad de juramento, actuación que no puede efectuar su abogado.

Aunado a lo anterior, deberá aportar, para la aplicación de dicho instituto jurídico la petición con las exigencias antes expresadas y a su vez, argumentar y acreditar siquiera sumariamente tales condiciones que acaecieron luego de haberse ordenado el examen de ADN y que conllevan a invocar tal aplicación.

Por lo anterior, esta judicatura no accede a la solicitud de amparo de pobreza.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Juez

Firmado Por:  
Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eafd69f2d7e955d9b22c40b2297ceba10fcf1bbb400590dfea76455e6fbc699**

Documento generado en 27/12/2023 05:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>